

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.
Cartagena (Barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 98 de 8 Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100'01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250'01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimientos de en-

señanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matriculas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumos los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clase pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Crda manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales

para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conductores de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conductores de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 46 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductores á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las

poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificación para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se utilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas, si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual

carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contrar matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 40 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargamentos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los ad-

mita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expididas con relación á los libros de Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se

extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderá en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.013.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.593.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaria, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 de Marzo último, soli-

citando se le concedan setenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Mi Dolores*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje del Gorguel, diputación de Alumbres, lindando por N. minas «Josefita», número 7.135, hoy «La Verdad de un Artista», núm. 12.986; «La Santa», número 8.006, hoy el «Santo», número 12.090; «La Gala», núm. 8.007, hoy «Tres», núm. 13.446; «Cartagónova» y «San Eduardo», hoy las que hayan sustituido á éstas; E. «San Eduardo», «El Secretario» y «San Andrés» ó las que las hayan sustituido; por S. con «Carmen», «La Morena», Santa Teresa y «Virgen de los Dolores», ignora si sustituidas por otras, y por O. «Carmen», «La Morena» y franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la antigua mina «Josefita», número 7.135, ó del punto que en el nuevo registro «La Verdad de un Artista», número 12.986, corresponda á aquél; y desde él se medirán al E. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera E. 200; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta E. 500; quinta á sexta S. 100; sexta á séptima O. 300; séptima á octava S. 400; octava á novena E. 200; novena á décima S. 200; décima á undécima O. 700; undécima á duodécima N. 100; duodécima á decimatercera O. 200; decimatercera á decimacuarta N. 200; decimacuarta á decimaquinta O. 300; decimaquinta á decimasexta N. 400, y decimasexta á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.002.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 14.ª

Anuncio.

En el día y horas que se expresan en la relación inserta á continuación, presidida por el Alcalde del pueblo que en ella figura y bajo el tipo de tasación consignado en la misma, tendrá lugar la primera subasta de maderas, de los montes pertenecientes á los pueblos.

Si en la primera subasta no hubiera postor, se procederá á una segunda en el día 19 de Mayo próximo, en la misma hora y bajo las mismas condiciones que la primera, remitiendo los Alcaldes las diligencias oportunas á la mayor brevedad á esta Delegación informando acerca del retraimiento, caso de resultar ambas negativas.

Los límites á que ha de sujetarse la corta de pinos en el monte «Serral, Corrales y Castellar», son: al Norte barranco del Bu, y al Este, Sur y Oeste tierras de labor de los Sres. Selva, Guardiola, Rico y Mompó, y el sitio de la corta la Herrada del citado barranco del Bu. Los 100 pinos macados en la «Sierra de las Espernadas», están situados al Oeste de la senda llamada del Cerro de la Fuente, y en la parte Norte del Cerro que está en la dirección antes dicha.

Regirán para estas subastas las condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 95, del día 20 de Octubre último, y las especiales que á continuación de la relación se insertan.

Lo que se hace público, con sujeción al art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 3 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

RELACIÓN de los aprovechamientos de maderas de los montes públicos que no revisten carácter de interés general, enclavados en esta provincia, de la pertenencia de los pueblos y cuyo aprovechamiento se saca á subasta por el presente año forestal de 1899-900.

Término municipal.	Nombre del monte.	Número de árboles.	Metros cúbicos.	Tasación — Pesetas.	Tasación total. — Pesetas.	Día.	Mes.	Hora.
Yecla.	Serral, Corrales y Castellar.	300	75	600	600	8	Mayo.	10 mañana.
	Sierra de las Espernadas.	100	25	200	200			10 1/2 id.

Plan de aprovechamiento para el año forestal de 1899-900.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pinos en los montes de la pertenencia de los pueblos.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento dueño del monte, el día y hora que se designe y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas; si no le hubiere en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad con que figure valorado el aprovechamiento.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitido á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se enlacen las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto, mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el art. 5.º de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder al exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de montes respectiva y la licencia escrita del Ingeniero de la región ó Ayudante de la provincia á la referida Comisión, que se la expedirá cuando acredite haberse hecho el ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 del importe de la tasación, á que se refiere el artículo 17 del Real decreto Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos, se hará en el preciso é improrrogable término de noventa días, á contar desde el día que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el

remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiera desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte que no causen daños á los que han de quedar de pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos; en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de la región en unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

11.ª No podrán separarse las maderas del pie del tocón, verificada que sea la costa de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la Región, á cuyo efecto se avisará oportunamente al contratista.

12.ª Se exceptúan de la regla anterior los árboles que se carbonicen, pero en este caso el carbón no podrá salir del monte, mientras no se verifique el conteo en blanco.

13.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes por los que señalen los empleados de la región.

14.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

15.ª El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura fuera de los casos que prevé el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

16.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros al rededor, conforme prescribe el art. 30 de la Reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

17.ª El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta, enteramente limpio de rameras, leñas gruesas, menuda y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndola fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

18. Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte.

19. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes é instrucciones de la Dirección general de Propiedades que no se hubieren expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta, para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

20. La Comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Alicante 24 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Nicasio Mira.

Sexta sección.

Número 2.022.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Marcelino Sánchez Saorín, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos por el déficit del cupo del extrarradio correspondiente al año económico de 1899-900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Ricote 5 de Abril de 1900.—Marcelino Sánchez.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastra y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50